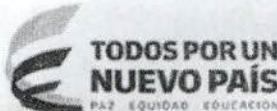




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501300741



20175501300741

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y CIA S.C.A.
CARRERA 46 No. 64 - 18
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50604 de 09/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Transcribió: Yoana Sanchez**

604

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN N° - 50604 DEL 9 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 7759 del 14 de Mayo de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T 890101413-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N°

5 0 6 0 4

del
0 9 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 7759 del 14 de Mayo de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T 890101413-1.

HECHOS

El 14 de Mayo de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 7759 al vehículo de placa VCH-870 vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T 890101413-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 471 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 49363 del 20 de Septiembre de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T 890101413-1, por la presunta transgresión al el código de infracción 471 de la resolución 10800 de 2003 que reza “*(...)Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio (...)*”, en atención a lo normado en los literales d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso desfijado el 18 de Noviembre de 2016, la Resolución N° 49363 del 20 de Septiembre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 22 de Noviembre de 2016 hasta el 05 de Diciembre de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presento los descargos dentro de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 7759 del 14 de Mayo de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T 890101413-1.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 7759 del 14 de Mayo de 2015.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 6 0 4

0 9 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 7759 del 14 de Mayo de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T 890101413-1.

jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996 la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 6 0 4

0 9 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 7759 del 14 de Mayo de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T 890101413-1.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*”¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*”²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T 890101413-1, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 7759 del 14 de Mayo de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Por otro lado, la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

¹ COUTURE Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 7759 del 14 de Mayo de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T 890101413-1.

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

De esta forma, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, este es un documento público por su naturaleza, que se presume auténtico y por tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los Agentes de Tránsito, al ser funcionarios públicos tienen competencia de emitir el informe único de infracción de transporte. Por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas VCH-870 que se encuentra vinculado a la Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890101413-1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte pluricitado se evidencia que, se encontraba prestando el servicio de transporte sin contar con los correspondientes distintivos de la empresa afiliadora, dicha observación reza: "Decreto 3366 de 2003, resolución 10800 de 2003, decreto 171 de 2001, ley 105 de 1993, ley 336 de 1996, radicado 20152080003061 de 13/05/2015"

RESOLUCIÓN N°

del

5-0604

09 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 7759 del 14 de Mayo de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T 890101413-1.

Así las cosas, se evidencia que la empresa en cuestión estaba en la obligación de cumplir las condiciones que para su servicio se había habilitado, que en este caso era el hecho de respetar y aplicar lo normado en el Decreto 171 de 2001, que era la norma dirigida a la actividad de transporte Automotor de pasajeros por carretera a la fecha. Específicamente en lo concerniente a los distintivos:

"(...)

DISTINTIVOS Y REQUISITOS ESPECIALES

ARTICULO 26.- COLORES DISTINTIVOS.- Los vehículos deberán llevar los colores verde y/o blanco distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería.

(...)".

Ahora bien, en materia de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, es preciso mencionar que para efectos de Habilitación de esta modalidad, las empresas interesadas deberán entre otras cosas, cumplir con cada uno de los requisitos establecidos, las empresas deben atender al cumplimiento de sus obligaciones, entre ella los colores de sus vehículos siendo esta una herramienta válida para la distinción de los servicios que presta.

Por lo anterior no es posible eximir la empresa afiliadora toda vez que sobre ella recae la obligación de velar por el cumplimiento de su objetivo y de vigilar las actividades de sus afiliados en concordancia con lo estipulado en la norma sobre el tema, por lo tanto la conducta reprochables de no portar con los distintivos de la empresa afiliadora se llevó a cabo el día y hora establecido en el IUIT N° 7759 del 14 de Mayo de 2015.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 7759 del 14 de Mayo de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T 890101413-1.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximite de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 6 0 4

0 9 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 7759 del 14 de Mayo de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T 890101413-1.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCTIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,*

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 7759 del 14 de Mayo de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T 890101413-1.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 7759 de fecha 14 de Mayo de 2015, impuesto al vehículo de placas VCH-870, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 471 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio."* del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 14 de Mayo de 2015, se impuso al vehículo de placas VCH-870 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 7759, en el que se registra que el

4 Ley 336 de 1996, Artículo 5

5 Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 6 0 4

0 9 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 7759 del 14 de Mayo de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T 890101413-1.

vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IIUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413-1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 471 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de SEIS (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3,866,100.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413-1.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 7759 del 14 de Mayo de 2015, que originó la sanción.

RESOLUCIÓN N° 50604 del 09 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 7759 del 14 de Mayo de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T 890101413-1.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413-1, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la CR 46 No 64 - 18, o al correo electrónico auditoriacostena@gmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

50604 09 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Carolina Samacá – Abogada Contratista
Revisó: Geraldine Mendoza – Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz – Coordinador Grupo IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACIONJUDICIAL
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000000661
Identificación	NIT 890101413 - 1
Último Año Renovado	2013
Fecha Renovación	20130401
Fecha de Matrícula	19540622
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	4007186210.00
Utilidad/Perdida Neta	8155927.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	60.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 46 No 64 - 18
Teléfono Comercial	3681923
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 46 No 64 - 18
Teléfono Fiscal	3681923
Correo Electrónico	auditoriacostena@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES LA COSTENA CIENAGA	SANTA MARTA	Agencia				
		TRANSPORTES LA COSTENA DURAN & CIA S.C.A.	SANTA MARTA	Agencia				
		TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA	VALLEDUPAR	Agencia				
		TRANSPORTES LA COSTENA,	CARTAGENA	Agencia				
		TRANSPORTES LAS COSTENA DURAN & CIA S.C.A	CARTAGENA	Agencia				
		TRANSPORTES LA COSTENA DURA & CIA S.C.A	BARRANQUILLA	Establecimiento				
		TRANSPORTES LA COSTENA DURAN & CIA. S.C.A.	BARRANQUILLA	Establecimiento				
		TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y CIA S.C.A.	BARRANQUILLA	Establecimiento				
		TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y CIA S.C.A.	BARRANQUILLA	Establecimiento				
		TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y CIA S.C.A.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 2

Mostrando 1 - 10 de 11

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

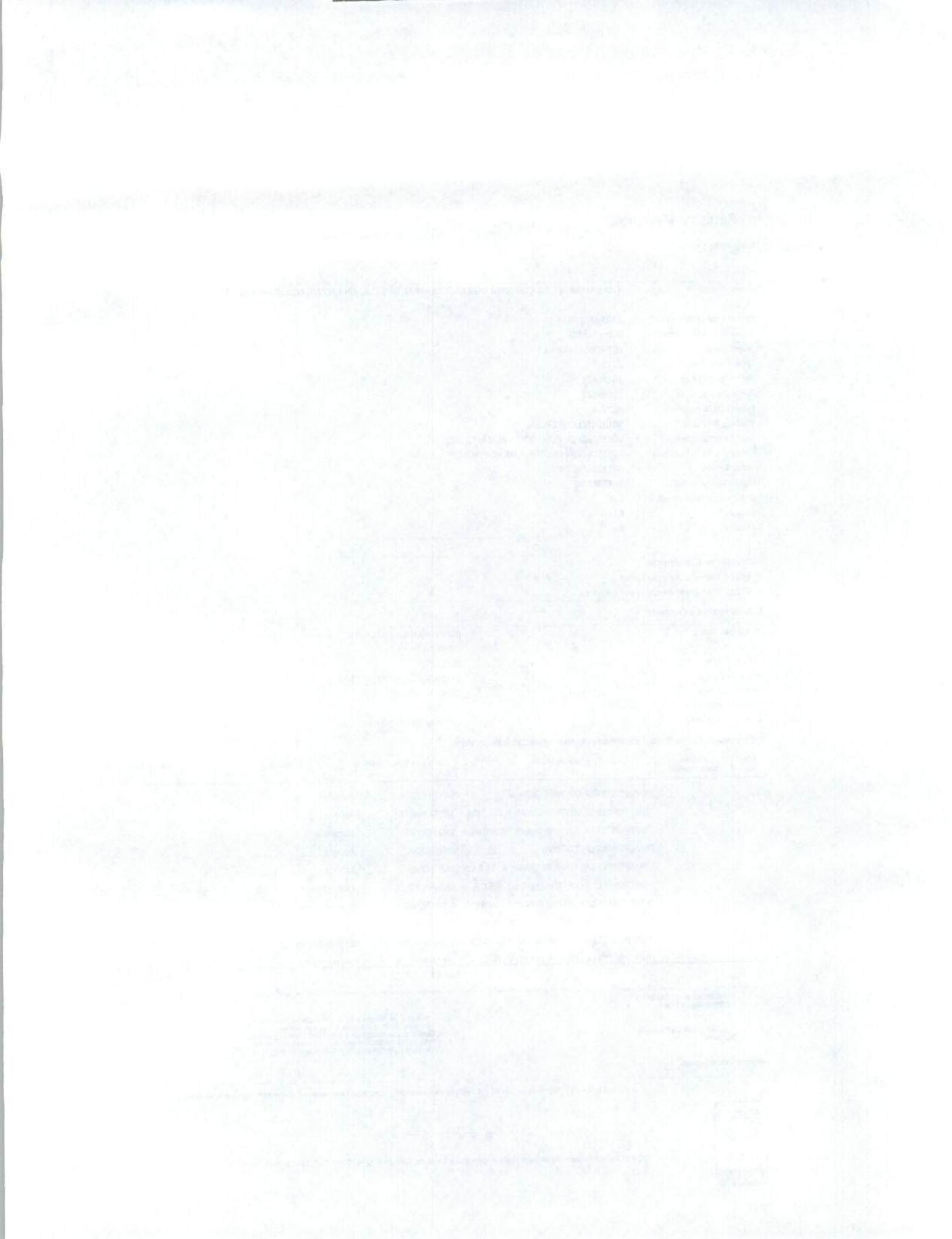
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#) |







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501227401



20175501227401

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y CIA S.C.A.
CARRERA 46 No. 64 - 18
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50604 de 09/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA uña(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

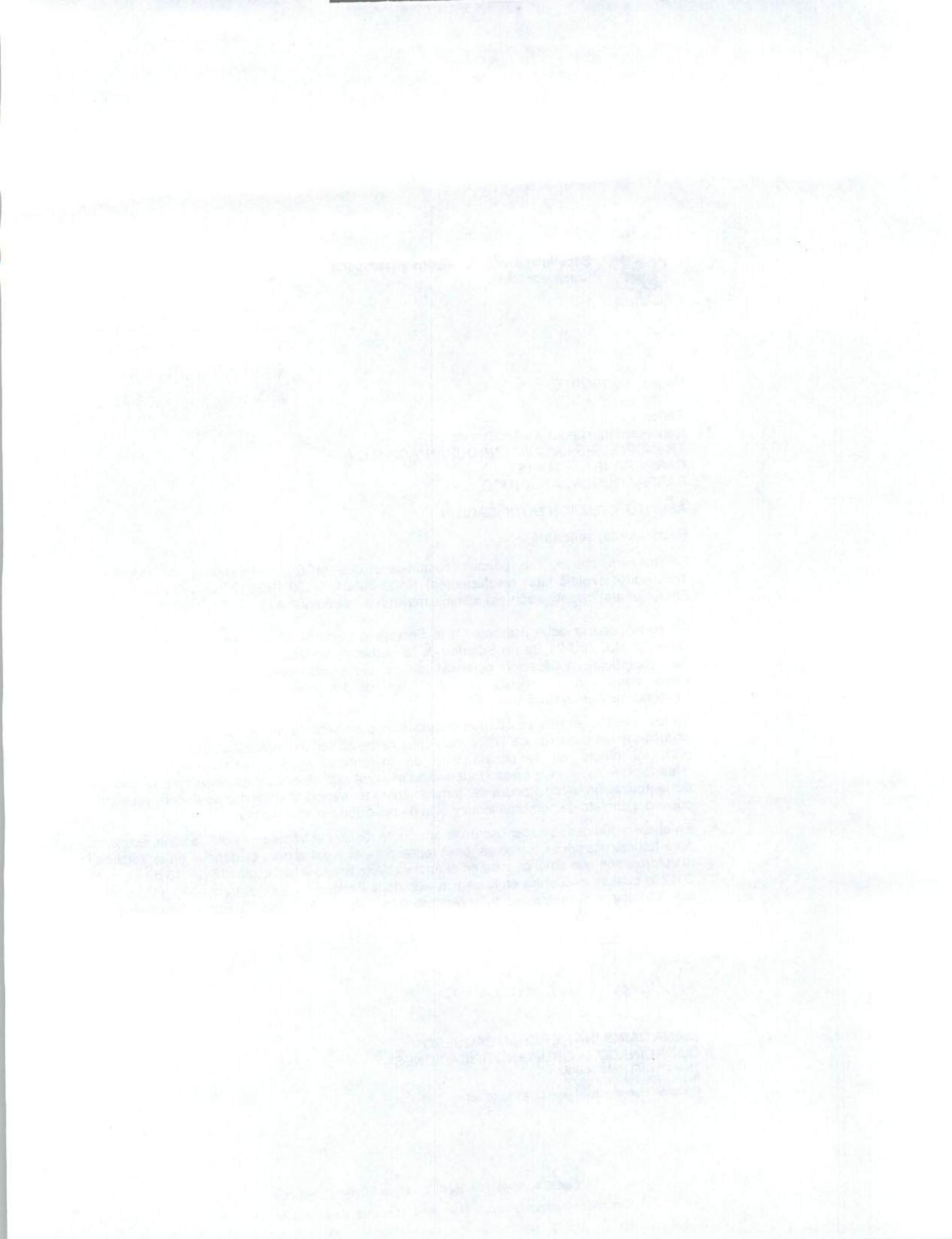
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbul\Desktop\CITAT 50535.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 | Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN848905400CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y CIA S.C.A.
Dirección: CARRERA 46 No. 84 - 19

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002133

Fecha Pre-Admisión: 26/10/2017 15:49:17

M. Transporte Lic #carga 000206A del 20/05/2011

**SUP
PUE**

R

Princip

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

472 | Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	

Fecha 1: **09/09/19** R D

Nombre del distribuidor: ELI LILLY & CO INC.	Fecha 2: 09/09/19 R D
C.C. G.G.22147851	Nombre del distribuidor: ELI LILLY & CO INC.
Centro de Distribución: 561	C.C. Centro de Distribución: 561
Observaciones:	Observaciones:

